

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00028-00 –
REFERENCIA: DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
DEMANDANTES: WILLIAN ARTURO AMASTHA TALGIR Y DAVID CURE DAU.
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., PLATINO INMOBILIARIO S.A.S. y AVI
STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., en contra del auto del diez (10) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial no repuso la providencia que admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.” (negrilla por fuera del texto).

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado los recursos de reposición de que se tratan, se observa que AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., fundamenta su inconformismo basado en que:

“...El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y las excepciones previas, son dos figuras complementarias y no excluyentes, es decir pueden coexistir procesalmente, salvo expresa prohibición legal, que no se da en el presente caso; incluso varios tratadistas reconocen que existen hechos que pueden ser alegados en uno y en otro, sin que ello conlleve ningún acto arbitrario por parte del litigante, pues las finalidades de uno y otro son diferentes...”

“...La finalidad del recurso de reposición es llamar la atención al Juez del conocimiento sobre posibles irregularidades cometidas en el auto admisorio de la demanda, que conllevaron a una posible admisión errónea de la misma y como en este caso, a favorecer a la parte demandante con beneficios erróneos con faltas a la verdad. Las excepciones previas por otra parte pretenden limpiar el procedimiento, evitando causales de nulidad y buscando que estas fallas se corrijan si es posible o enerven el proceso si no lo es...”

“...En definitiva, el recurso de reposición contra el auto admisorio busca impedir el nacimiento del proceso, por ausencia de los presupuestos procesales indispensables para su formación y desarrollo para que este pueda ser definido mediante una sentencia estimatoria e incluso, como en este caso, poner de presente al señor Juez las posibles conductas irregulares cometidas por la parte demandante para obtener una admisión del proceso en unas condiciones favorables pero contrarias a la realidad o al mismo conocimiento del actor...”

“...Qué sentido tiene continuar un proceso, si es evidente que no se cuenta con poderes en forma, existe falta de claridad e indebida acumulación de pretensiones y no se cumple con el juramento estimatorio en debida forma; que son situaciones de bulto evidentes y que el mismo actor en la respuesta del traslado tenía que haber aportado las pruebas o documentos para cumplir estos requerimientos legales y reglamentarios y no lo hizo...”

“...Por otro lado, la falta de una demanda en forma es supremamente grave porque impide un adecuado ejercicio del derecho de contradicción y defensa y somete a la parte demandada a tener que interpretar lo que quiso decir el actor y lo que interprete de la demanda el Juez de conocimiento; convirtiendo la tarea del abogado de la parte demandada en un ejercicio de adivinación.

“...En el presente caso, la señora Juez en el auto objeto del recurso incurre en conductas que pueden ser constitutivas de defecto procedimental absoluto (no resuelve de fondo un recurso legal y oportunamente impetrado) y defecto fáctico en dimensión negativa (omitir la valoración de pruebas que soportan clara y positivamente los hechos alegados como fundamento del recurso), violando el debido proceso constitucional y legal y afectando gravemente a las sociedades que represento...”



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

"...Todos los fundamentos del recurso presentado son dirigidos a aspectos propios de la revisión que debió realizar el Juzgado para la admisión de la demanda, no con fundamento en excepciones previas, sino en las causales de inadmisibilidad de la demanda conforme el artículo 90 el CGP, que debieron ser estudiados por el Despacho Judicial al admitir la demanda, pero no lo fueron e incluso ahora que le son puestos de presente, con las pruebas de bulto, se difiere la decisión arrojándonos a un extenso trámite que no debió nacer..."

"...Cuando un apoderado es diligente y pese al poco tiempo que da la ley para presentar el recurso, pone de presente las situaciones que hemos puesto de presente en el proceso, lo menos que espera es un pronunciamiento judicial, que puede ser favorable o no, pero nunca que se difiera la decisión a otro momento procesal, que nunca debería nacer, si como lo pretendemos se rechaza la demanda y no existe norma legal que permita, como lo hace el despacho; ordenar el trámite del recurso como excepción previa..."

Bajo tal marco argumentativo, se puede aludir que en este momento es procedente el recurso de reposición, como quiera que en la providencia recurrida se trataron hechos nuevos distintos a los analizados en el auto atacado.

Así mismo, no se puede desconocer que los fundamentos alegados por AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, tienen una naturaleza de excepciones previas previstas en los numerales 4º y 5º del artículo 100 del C. G. del P., puesto que con las misma se buscan evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla. Máxime que atacan el procedimiento adelantado, por lo cual al no proponerse conforme al artículo 101 del C. G. del P., tendrían que ser rechazados.

No obstante, para efectos de dar aplicación al principio de economía procesal, el cual *"...consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia..."*¹, procederá a revocar el auto atacado y en su lugar a pronunciarse sobre los reparos formulados a través del medio de impugnación analizado, ya que con el mismo no se dilatará más el trámite adelantado.

Lo anterior, también acontecerá con los argumentos esgrimidos por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su recurso de reposición, en la medida en que se deben garantizar a las intervinientes el derecho a la igualdad, y como quiera que se van a examinar los fundamentos del recurso de reposición elevados por AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., en contra del auto admisorio del libelo, implica también que se tendrán que analizar los mencionados por la fiduciaria, a excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de hechos y pretensiones en contra del fidecomiso FIDEICOMISO INTEGRADO AVI SANKARA PALMS, como quiera que como se dijo en el auto atacado son resorte de otro medio de defensa judicial.

Ahora bien, descendiendo al caso de autos, tenemos que los argumentos de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se derivan en señalar la existencia de:

¹ Sentencia C-037/98.



Una FALTA DE PRESUPUESTO PROCESAL-(no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad), para lo cual expresa que la parte demandante debió superar el presupuesto de la conciliación prejudicial -y no solicitar cualquier medida cautelar-en los términos del artículo 35 de la ley 640 de 2001, lo cual debió acreditarse en el proceso, tal como lo exige la ley y lo ha manifestado en la jurisprudencia, omisión que conlleva indefectiblemente al rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 36 ibídem.

Sobre lo anterior, corresponde sostener que el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., expresa que: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1...2...3...4...5...6... 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*.

Igualmente, en el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del P., consagra que: *“...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*.

Bajo tal marco normativo, se tiene que la parte demandante con la demanda solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre varios inmuebles de propiedad de la referida fiduciaria y ante la cámara de comercio (numeral 2° del expediente digital), lo cual era procedente conforme al literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., cautela que se decretó respecto a lo bienes raíces, tal y como se puede evidenciar en la providencia del 1 de marzo de 2021 (numeral 14 del expediente digital).

En tal sentido, no era necesario en este asunto, que se agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, puesto se habían solicitado medidas cautelares, por lo cual no era procedente inadmitir el libelo por esa causa.

De otro lado, en cuanto al PODER INSUFICIENTE para demandar al FIDEICOMISO INTEGRADO AVI SANKARA PALMS, alegado por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se sostuvo que:

“...En el poder aportado con la demanda no se faculta al profesional del derecho a presentar la demanda contra FIDEICOMISO INTEGRADO AVI SANKARA PALMS que como ya se dijo es un sujeto procesal distinto a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. o de cualquiera de los patrimonios autónomos identificados con NIT. 830.052.812-2.

Al no señalar el nombre del fideicomiso la apoderada demandante no se encuentra facultada para iniciarla presente acción contra mi mandante. Los poderes que se otorgan para adelantar un proceso judicial deben ser ESPECIALES y SUFICIENTES para adelantar las acciones JUDICIALES que en ellos se faculta contra las personas que en ellos se mencionan.

En este asunto, como se dijo el poder resulta insuficiente en la medida que no menciona a mi poderdante, lo cual impide dirigir la acción judicial con él...”.

En tal marco, hay que tener en cuenta que conforme al artículo 53 del C. G. del P.:



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

“...tiene capacidad de ser parte. Podrán ser parte de un proceso: 1...2. Los patrimonios autónomos...”, e igualmente, se observa que de los elementos fácticos y las pretensiones realmente se dirigen respecto del FIDEICOMISO AVI SANKARA PALMS, el cual actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo que implica que dicho patrimonio autónomo, es un ente que tiene plena capacidad procesal para intervenir en este juicio.

Sin embargo, se aprecia que en los poderes solo se adujo que la demanda se dirigía en contra de la fiduciaria y no respecto del patrimonio autónomo, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

WILLIAM ARTURO AMASTHA TALGIER, varón, mayor, capaz, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.665.071 expedida en Barranquilla, con todo el respeto, vengo a su Señoría mediante el presente escrito para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ**, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, en contra de las Sociedades **PLATINO INMOBILIARIO S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.624.864-1, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **ÁLVARO GÓMEZ MAYA**, o quien haga sus veces; **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. No. 830.053.812-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora **PEGGY ALGARÍN LADRÓN DE GUEVARA**, o quien haga sus veces, y **AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.100.748-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **ALBERTO AVILES ARTEAGA**, o quien haga sus veces.

En tal sentido, no era procedente que se admitiera la demanda como se hizo, sin que antes se aclarara suficientemente el mandato conferido, determinando de forma específica, en contra de quien se dirige la acción, es decir, indicando que la misma se destina también respecto del FIDEICOMISO AVI SANKARA PALMS, el cual actúa a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A., lo que implica que se revocará el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se inadmitirá para que se aclare dicha circunstancia, lo cual también por lógica debe abarcar el libelo demandatorio.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos de AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., donde alega que se incumplieron los requisitos y anexos de la demanda (no se aportaron los poderes en debida forma), en la medida que considera que los poderes allegados para actuar no cuentan con la presentación personal consagrada en el artículo 75 del C. G. del P., ni mucho menos se aportó con la demanda el correo electrónico mediante el cual fueron otorgados a la abogada de la parte demandante, como lo consagra el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de presentar la demanda, se comparte por el Despacho.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

En efecto, el artículo 74 del ibídem, expresa que:

*“...**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”.

Así mismo, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, vigente cuando se presentó la demanda, plasma: “...los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o personal reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con al inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”.

En relación a lo anterior, se debe considerar que, si bien es cierto, la referida norma exceptuó la firma manuscrita o digital para conferir el poder especial, también lo es, que existe la obligación de que mediante mensaje de correo electrónico, el poderdante exprese claramente la intención de conferir el mandato que se allega, en la medida en que en el poder se manifiesta una voluntad que debe ser demostrada, lo que implica que está a cargo del apoderado judicial acreditarle al funcionario judicial la voluntad real de la persona que hace el acto de apoderamiento al momento de otorgar el poder, por lo que se hace imperativo que aquel incorpore la copia del mensaje de datos por medio del cual su representado expresó su querer, aspecto analizado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Sentencia STC12602-2021 del 24 de septiembre de 2021.

Descendiendo al caso de autos, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante junto con la demanda allegó dos poderes escaneados supuestamente conferidos por los señores WILLIAN ARTURO AMASTHA TALGIR y DAVID CURE DAU, los cuales simplemente tenían unas firmas a mano alzada de los poderdantes



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

(numeral 2° del expediente digital), lo que no se ajusta a los presupuestos consagrados en el artículo 74 del C. G. del P., como quiera que no se aportó la constancia de presentación personal, ni mucho menos se incorporó la prueba de la remisión del mensaje de datos de acuerdo al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual la demanda no cumplía con los requisitos formales, lo que implica que no se debió haber admitido conforme al numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo que en tal sentido revocará el auto admisorio de la demanda y en su lugar, se inadmitirá aquella para que se allegue el poder conforme lo señalado en precedencia.

Así mismo, la sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., a través de su apoderado judicial refiere que, en el presente caso, se presenta una falta de claridad e indebida acumulación de pretensiones, por lo cual se centra, en señalar que:

“...Como el mismo despacho judicial lo evidencia en su mismo auto de fecha 24 de septiembre de 2020, no hay claridad en el tipo de acción que la parte actora ha impetrado en esta demanda, lo cual da lugar a una mezcla indebida de pretensión es contra persona jurídicas diferentes, por negocios jurídicos diferentes, en los cuales no todos firman, suscriben o se obligan que impide completamente precisar que quiere, de quien lo quiere y cuál es el fundamento de lo que quiere.

Es más, la parte actora desarrolla una solidaridad de beneficios por activa y una solidaridad de responsabilidades por pasiva que no tiene soporte ni claridad, pues indistintamente habla de 4 negocios jurídicos diferentes, en los cuales no todas las partes que integran la activa ni la pasiva están presentes y sin claridad pretende hacer responsables a todas las partes demandadas de actos en los que no han intervenido y peor aún generando un beneficio común entre quienes integran la activa.

El actor no dice en su demanda que es lo que pretende con claridad y precisión de cada negocio jurídico y para cada una de las partes demandantes ni lo que pretende de cada una de las partes demandadas, como lo exige el numeral 4° del artículo 82° del CGP, incluso tiene en el aparte de pretensiones, unas pretensiones principales y consecuenciales que se derivan de negocios jurídicamente diferentes y situaciones diferentes, en los cuales busca obtener una utilidad común; incluso la apoderada de la parte demandante, pretende mezclar un proceso por supuesto incumplimiento de una promesa de compraventa, en el cual no intervienen ni poderdante ni Alianza Fiduciaria, con un supuesto incumplimiento de una cesión de dos contratos de beneficio de área en los cuales no intervienen todos los demandantes; los cuales según la propia confesión de la apoderada de la parte actora en los hechos Decimo Primero y Décimo Segundo de la demanda, sus poderdantes decidieron deshacer el trato de aceptar el pago del saldo del precio de la venta del inmueble objeto de promesa de compraventa mediante estos dos inmuebles y nuevamente lo cedieron a la sociedad Platino Inmobiliario SAS mediante documento privado de fecha octubre 14 de 2015 (que no aportan entre los anexos de la demanda incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84° del CGP), así las cosas si la parte actora ya le cedió los derechos de los contratos de cesión que demanda a una de las demandadas, como puede ahora pretender cobrarlas a mi poderdante y a ALIANZA FIDUCIARIA.

El actor no precisa los hechos que fundamentan las pretensiones como lo exige el numeral 5° del art. 82° del CGP, en cada uno de los contratos y de donde se desprende su responsabilidad, por ejemplo, mi poderdante no tiene nada que ver con la promesa de compraventa ni con el contrato de fiducia de administración suscrita en acción; por lo tanto la relación de hechos que hace el actor es una mezcla de generalizaciones, afirmaciones y consideraciones del actor, que no permiten precisar claramente cuales son los fundamentos facticos y jurídicos de la acción en cada caso.

El actor no precisa a que título reclama los valores que menciona en la demanda de manera independiente en cada negocio jurídico, inventa fechas de entrega que no están plasmadas en los contratos de cesión, ni precisa de donde pretende extraer una responsabilidad solidaria de los demandados ni cual es el fundamento de traer al proceso a quienes no intervienen de manera conjunta en los mismos actos o para reclamar derechos que su misma apoderada afirma han cedido a uno de los demandados mediante documento privado de fecha octubre 14 de 2015.

El actor en su demanda acumula en la demanda pretensiones contra diferentes personas naturales y jurídicas, sin relaciones de dependencia; sin precisar de que causa provienen sus pretensiones, como lo exige el artículo 88° del CGP.

Esto viola el derecho de contradicción y defensa pues es casi imposible defenderse de generalizaciones y nos va llevar a un imposible proceso legal de demostrar que todo está bien, cuando es el actor quien debe detallar y precisar que es lo que afirma está mal o que todos los demandados hicieron las cosas bien, cuando es el actor quien debe precisar que hizo mal cada actor para ameritar esta demanda.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Sobre el particular es importante precisar que las pretensiones acumulada sin cumplen lo dispuesto en el art. 88° del CGP, pues no provienen de una misma causa, no versan sobre un mismo objeto, no se hallan entre sí en relaciones de dependencia y no se sirven de las mismas pruebas, por cuanto las relaciones entre los demandante y Platino Inmobiliaria SAS son diferentes de las relaciones entre Platino Inmobiliaria SAS (actual cesionario según el dicho de la apoderada de los actores) y mi poderdante y Alianza Fiduciaria S.A., por lo que las pretensiones se excluyen entre sí.

Esta situación es causal de inadmisibilidad de la demanda conforme los numerales 1° y 3° del artículo 90 el CGP...

En relación a los fundamentos anteriores, se hace imperativo señalar que la indebida acumulación de pretensiones, se encuentra consagradas como causal de inadmisión de la demanda en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P.; sobre lo cual hay que considerar que nuestro ordenamiento procesal civil, permite la acumulación de pretensiones por economía procesal, la cual puede ser objetiva, esto es, cuando se formulan respecto de la mismas partes, lo cual está consagrado en la primera parte del artículo 88 del C. G. del P., esto es, cuando refiere:

“...El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva...”

Igualmente, se presenta una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, esto, cuando se formulan pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, lo cual está establecido la segunda parte de la citada normatividad.

No obstante, para que sea posible dicha acumulación de pretensiones, se tiene que presentar los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Bajo tal marco argumentativo y normativo corresponde manifestar que, en este caso, si bien es cierto, la parte demandante fue un poco imprecisa en señalar el tipo de acción a tramitar, también lo es, que dicha circunstancia no es suficiente para inadmitirla, en virtud que el juez se encuentra habilitado para interpretar las pretensiones para poder identificar el tipo de acción a adelantar, en la medida en que se debe garantizar el derecho sustancial sobre las formas conforme al artículo 11 del C. G. del P.

En el presente caso, en los acápites de hechos y pretensiones si bien se hace mención a dos negocios jurídicos distintos, también lo es, que se percibe la intensión de los demandantes de encausar una posible relación de dependencia entre los mismos, por lo cual, es posible acumular las pretensiones enunciadas en la demanda, lo que implica que son desacertados los argumentos tendientes a alegar una indebida acumulación de pretensiones. Otra cosa distinta, es si proceden o no dicha pretensiones o si existe esa dependencia, lo cual se evaluará al instante de emitir la sentencia de instancia.

En razón de lo anterior, no es posible revocar la providencia aludida por una indebida acumulación de pretensiones.

Finalmente, en cuanto al último argumento esgrimido por la sociedad AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., tendiente aludir la existencia de un incumplimiento de requisitos y anexos de la demanda (falta de juramento estimatorio en debida forma), es precisa señalar que dicho aspecto se fundamenta en que la parte demandante en el libelo, en particular en el acápite del juramento estimatorio, no discrimina cada uno de los conceptos que reclama o a quien se los reclama, ya que lo realizó fue definir la cuantía, pero sin determinar los conceptos que integran su reclamación y su soporte, frente a lo cual es imposible hacer un análisis u objeción que especifique razonadamente la inexactitud como lo exige la norma.

Así las cosas, señala que al haber admitido la demanda, sin un juramento estimatorio en debida forma, se viola el debido proceso, en su componente del derecho de contradicción y defensa, pues hacer imposible que la parte demandada pueda objetar de forma fundada el juramento.

Si bien el juramento estimatorio consagrado en el artículo 206 del C. G. del P., conforme al numeral 7 del artículo 82 del ibídem, constituye un requisito de la demanda, también lo es, que en este caso, se encuentra más que cumplido, como quiera que en el libelo se indicó:



JURAMENTO ESTIMATORIO

Artículo 206 Código General del Proceso

Tanto mis clientes como la suscrita manifestamos bajo la gravedad del Juramento que los perjuicios patrimoniales sufridos por **DAVID CURE DAU y WILLIAM AUGUSTO AMASTHA TALGIER**, y que se tendrán como sumas a pagar por los demandados, se discriminan y relacionan en los siguientes conceptos:

✓ **PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

➤ **PERJUICIOS MATERIALES:** La suma total de **UN MIL DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$1.010.568.758.00)**, discriminados en los siguientes conceptos:

- **DAÑO EMERGENTE:** La suma total de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$676.090.543.00)**, el cual se discrimina conforme a los siguientes valores:

Concepto	Valor
Valor saldo pendiente del precio de venta Casa Cure – Amastha	\$653.570.765,00
Valor pago comisiones del fidecomiso Casa Cure-Amastha	\$12.519.778.00
Pagos Honorarios al Perito Contador Edinson Buelvas – Dictamen	\$10.000.000,00
Monto Total Daño Emergente	\$676.090.543,00

La suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$12.519.778.00)** correspondientes a pagos realizados por los demandantes a la sociedad **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.S.**, por concepto de comisiones, fueron debidamente indexados conforme al IPC final = índice de precios al consumidor en la fecha actual liquidación., e IPC inicial = índice de precios al consumidor en la fecha del inicio de la liquidación.

- **LUCRO CESANTE:** La suma total de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$334.478.215.00)**, equivalentes a los intereses remuneratorios que debieron producir como rendimiento el saldo adeudado a mis poderdantes si hubieran entrado a su patrimonio, como era lo esperado al momento de celebrar la promesa de compraventa, además de tratarse de un negocio comercial.

En virtud de ello, se tiene por cumplió el presupuesto consagrado en la norma, ya que se determinaron bajo juramento razonado los conceptos pretendidos conforme al artículo 206 del C. G. del P., por lo cual no son de recibo los argumentos esgrimidos por la sociedad demandada. Máxime que para el Despacho si existen elementos suficientes para poder presentar una

En ese orden de ideas, se revocarán los autos del 14 de julio de 2020 y 10 de febrero de





2022, y en su lugar se inadmitirá la demanda y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados, específicamente en cuanto al poder otorgado a la apoderada judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER para revocar los autos fechados 14 de julio de 2020 y 10 de febrero de 2022, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO. INADMITASE la presente demanda declarativa, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA